

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00107-00

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto, quinto y sexto del auto inadmisorio de la demanda, esta habrá de rechazarse.

En efecto se le solicitó en el numeral cuarto que acreditara el fallecimiento de la persona que figura como titular de derecho real de dominio, señora MARÍA CARMEN DÍAZ DE CONTRERAS, aportando el respectivo registro civil de defunción de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970, conforme con lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso.

Al respecto ha de señalarse que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 1260 de 1970, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el registro civil y la única prueba válida para acreditar el estado civil, como en este caso la muerte es con la copia del registro civil de defunción.

Por otro lado, no puede solicitar que el Despacho libre oficio a la Registraduría Nacional por cuanto el inciso segundo del numeral 1. del artículo 85 del Código General del Proceso, por cuanto dicha norma señala que “El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste son que la solicitud se hubiese atendido.” (subraya fuera de texto)

Conforme a lo anterior, la parte que pretende demandar, debió haber acreditado el envío de derecho de petición solicitando el registro civil de

defunción de la señora MARÍA CARMEN DÍAZ DE CONTRERAS, y haber allegado la respuesta donde la entidad se negara a su expedición o que guardo silencio, para que ahí si procediera a solicitar que sea el Despacho quien debe pedirlo.

Igual sucede con el numeral quinto, donde se le solicitó que acreditara la calidad de heredero del señor HÉCTOR MANUEL CONTRERAS DÍAZ, aportando la respectiva copia del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso y el artículo 87 ibidem, para lo cual también debió acreditar que presentó derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitando tal documento y que esta le negó la expedición o que no contestó en tiempo.

Como se dijo anteriormente, el Decreto Ley 1260 de 1970 señala que todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el registro civil y la única prueba válida para acreditar el estado civil, como es el nacimiento y por ende la calidad de heredero, es con la copia del registro civil nacimiento.

Tampoco allegó certificado de tradición del inmueble objeto de demanda informando que se encuentra en calificación, para lo cual correspondía a la parte que pretende demandar, presentar su demanda una vez cuente con tal documento, más aún cuando se esta inscribiendo una nueva anotación que puede estar cambiando la titularidad del inmueble o un derecho real.

*Por lo anterior, dado que no se presentaron los anexos de la demanda antes referidos, en aplicación a lo señalado en el numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa instaurada por CLODOMIRO CONTRERAS DÍAZ Y OTRO contra HÉCTOR MANUEL CONTRERAS DÍAZ Y OTROS.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **54** hoy **10 de mayo de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119723833b26658dcb3bd21df99879b4cedcb10371e4056ae70b680e51030bc2**
Documento generado en 09/05/2022 12:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>